<u>INFORME SECRETARIAL:</u> Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca. A Despacho de la señora juez el presente proceso ejecutivo informándole que, el día de ayer se allegó solicitud para el decreto de medida cautelar.

Mayo 10 de 2023. Sírvase proveer.

DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Puerto Salgar, Cundinamarca, mayo diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio:	**No. 636**
Proceso:	**EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
Radicación:	**No. 255724089001-2021-00267-00**
Ejecutante:	**BANCO FINANDINA S.A (NIT. 860.051.894-6)**
Ejecutada:	**ROSBILLER MONTEALEGRE B. (C.C. 14.319.949)**

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide sobre la medida cautelar solicitada por parte ejecutante dentro del proceso de la referencia y consistente en el embargo y retención que por concepto de salario o cualquier otro emolumento que el demandado devenga como empleado de la empresa Accesorios Monterrey en esta localidad.

II. CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que la medida solicitada resulta procedente de conformidad con lo establecido por el art. 593 numeral 9, el cual reza:

> *"**Artículo 593.** Para efectuar embargos se procederá así:*
>
> *"9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4° para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores…"*

Ahora bien, como quiera que la parte ejecutante depreca el embargo y retención del salario que el señor ROSBILLER MONTEALEGRE BOCANEGRA, percibe como empleado de la empresa **ACCESORIOS MONTERREY**, resulta imperioso traer a colación lo dispuesto por el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo y la Seguridad Social, que a la postre reza:

> ***"ARTICULO 155. EMBARGO PARCIAL DEL EXCEDENTE.*** *<Artículo modificado por el artículo 4o. de la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el*

siguiente:> ***El excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte."*** (Negrillas propias)

Conforme lo dispuesto por esa disposición normativa y teniendo en cuenta la naturaleza del contrato de trabajo que actualmente ostenta el demandado, menester es advertir que el embargo será procedente únicamente **sobre la quinta parte que exceda lo equivalente al salario mínimo mensual vigente ($1.160.000).**

Se advierte que la cuantía máxima de la medida es de **CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE. ($110.000.000).**

Se ordena que por Secretaría se realice el oficio correspondiente dirigido al pagador de la entidad, y a los establecimientos financieros, los cuales deberán ser remitidos por el Despacho vía electrónica a esa dependencia, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022. Para dichos efectos deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad legal y que los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 255722042101.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO sobre la quinta parte que exceda lo equivalente al salario mínimo mensual vigente ($1.160.000), devengado por el señor **ROSBILLER MONTEALEGRE BOCANEGRA (C.C 14.319.949)**, quien se desempeña como empleado de la empresa Accesorios Monterrey en esta municipalidad.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se realice el oficio correspondiente dirigido al pagador de la empresa, debiendo ser remitidos por el Despacho vía electrónica a esa dependencia, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022. Para dichos efectos deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad legal y que los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 255722042101.

NOTIFÍQUESE

ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
JUEZ